



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2351-2013-PC/TC

JUNÍN

GLORIA DORIS CARRILLO VELÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Doris Carrillo Velásquez contra la resolución de fojas 149, de fecha 24 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, solicitando que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 6263-UGEL-H, de fecha 12 de diciembre del 2011, que ordena que se le pague la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de su remuneración total, con los correspondientes devengados desde la fecha en que ingresó a la docencia o adquirió el derecho. Sostiene que las emplazadas se niegan a dar cumplimiento a la mencionada resolución, aduciendo que debe recurrir previamente al Poder Judicial.

La Dirección Regional de Educación de Junín contestó la demanda solicitando que esta sea declarada, en su oportunidad, improcedente y/o infundada, alegando que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo (UGEL) erróneamente emitió la Resolución Directoral 006263-UGEL-H, sin percatarse que la demandante es docente cesante, que no dicta clases, por lo que está disponiendo la corrección del referido acto administrativo nulo e ilegal, pues incluso la R.E.R. 070-2011, expedida por el Gobierno Regional de Junín, solo reconoce el pago del 30 % por preparación de clases para docentes en actividad y no para docentes cesantes. Precisa que a través de su demanda lo que la accionante pretende es la nivelación de su pensión de cesantía con las remuneraciones de los profesores en actividad desde su fecha de cese, así como el pago de reintegros por devengados generados a la fecha; y, sobre el particular, la Ley 28389 ha establecido la prohibición de la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, y la reducción del importe de pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de julio de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución administrativa, cuyo cumplimiento exige la demandante, contiene un mandato vigente, cierto, claro e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2351-2013-PC/TC

JUNÍN

GLORIA DORIS CARRILLO VELÁSQUEZ

incondicional, de obligatorio cumplimiento, y no se encuentra sujeto a interpretaciones dispares ni a controversia compleja.

La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 24 de enero de 2013, confirma la resolución apelada en el extremo que declara fundada la demanda y ordena que la entidad emplazada dé cumplimiento en sus propios términos a lo establecido en la Resolución Directoral 006263-UGEL-H, de fecha 12 de diciembre de 2011, debiendo pagar a la actora, dentro de su remuneración, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de su remuneración total, con el abono de los devengados correspondientes desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2002, por ser el día anterior a su cese; y, revocándola en el extremo que se declara fundada la demanda sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el 1 de julio del 2002 hacia adelante, debido al cese de la docente, la reforma, declarando infundada la demanda respecto de esta pretensión.

## FUNDAMENTOS

1. Teniéndose en cuenta que la sentencia de vista recurrida ha declarado fundada en parte la demanda, en el extremo en que se solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que la demandante tuvo la condición de docente en actividad, solamente será objeto de pronunciamiento el extremo de la sentencia recurrida que declara infundada la demanda respecto a que se pague a la accionante la mencionada bonificación en su condición de docente cesante.
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	09



EXP. N.º 2351-2013-PC/TC

JUNÍN

GLORIA DORIS CARRILLO VELÁSQUEZ

naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

#### Análisis de la controversia

5. El primer párrafo del artículo 48 de la derogada Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la también derogada Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, prescribía.

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”

6. La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 6263-UGEL-H, de fecha 12 de diciembre de 2011 (folio 2), materia de cumplimiento, resuelve:

2º OTORGAR a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30 % de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, (Decreto Supremo N° 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

7. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia emitida en el Expediente 00102-2007-PC/TC este Tribunal señaló:

Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2351-2013-PC/TC

JUNÍN

GLORIA DORIS CARRILLO VELÁSQUEZ

incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (Fundamento 6 *in fine*)

8. Del tenor del derogado artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en condición de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, atendiendo a que, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, la resolución administrativa, materia de cumplimiento, en este extremo, carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, toda vez que transgrede la norma legal citada y, en su formulación, no se respetó el marco de la legalidad; por consiguiente, debe desestimarse la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL